



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS RESERVA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y CARGA Y DESCARGA

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el Artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS, RESERVA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y CARGA Y DESCARGA cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de La Vilavella.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entrada de vehículos, reserva para aparcamiento exclusivo y carga y descarga, previsto en la letra h) del apartado 3 del Artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el Artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la fijada en las tarifas siguiente:

1 TASA ANUAL POR METRO LINEAL O FRACCIÓN:

Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de vehículos en un edificio hasta tres metros lineales	75,00 €.
Por cada lugar con bordillo rebajado hasta tres metros lineales	75,00 €.
Por cada lugar de entrada de vehículos en un edificio con o sin bordillos rebajados hasta 1 metro lineal	25,00 €.
Hasta 3 metros lineales	75,00 €
Más de 3 metros lineales hasta 4 metros lineales	100,00 €.
Más de 4 metros lineales hasta 5 metros lineales	125,00 €.
Por cada metro lineal más	25,00 € más.

2. Importe de la Placa de Vado:

Por la entrega de la placa de vado (por primera vez o en sustitución de la anterior)	20,00 €.
--	----------

En los casos de alta o baja, las cuotas relacionadas en el apartado anterior se liquidarán por prorrateo trimestral.

Para disponer de bordillo rebajado es preciso disponer de autorización de vado, que es preceptiva para tener acceso exclusivo y cuyo importe es por cuenta del autorizado, así como los gastos de pintura, cambio, rebaje de bordillos y aceras. El bordillo será facilitado por este Ayuntamiento, a los interesados.

El interesado deberá pintar el bordillo de color amarillo por los metros solicitados.

No se prevé por cuanto no se autorizan el pago de rampas y el supuesto de badenes es exclusivo para los casos de industrias cuya actividad así lo requiera, serán carácter excepcional y concedidos por la Junta de Gobierno Local, previo informe técnico.

Los titulares de vados podrán estacionar en el vado, previa exhibición de una tarjeta que se expedirá por el Ayuntamiento.

La primera expedición de tarjeta será gratuita, en caso de extravío o deterioro de la misma, podrá solicitar su renovación, previo pago de 0,60 €, y presentación de la tarjeta deteriorada o declaración jurada de su extravío.

3.- En los casos de alta o baja, las cuotas relacionadas en el apartado anterior se liquidarán por prorrateo trimestral.

4.- El interesado que quiera darse de baja, deberá cumplir los requisitos siguientes:

- O Pintar el bordillo de color gris, por los metros autorizados.
- O Restituir el bordillo a su estado original.
- O Devolver la placa”.

Normas de gestión

Artículo 7º.- 1. De conformidad con lo previsto en el Artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados

al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

4. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

5. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

6. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

9. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Devengo

Artículo 8º.- 1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el Artículo 6º de la presente Ordenanza.

Ingreso de la Cuota

Artículo 9º.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por los periodos que se acuerden de conformidad con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de La Vilavella

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 11.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra de su modificación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE